



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 31 de mayo de 2017

N° 28290-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 30
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE CREA EL PATRONATO PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y CULTURAL DE LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA.

Ley N° 31
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE DECLARA MONUMENTOS HISTÓRICOS EN SANTIAGO DE VERAGUAS.

Ley N° 32
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE DECLARA EL 7 DE MAYO DE CADA AÑO DÍA DEL CARICATURISTA.

Ley N° 33
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE DECLARA MONUMENTO HISTÓRICO SITIOS EN LA PROVINCIA DE DARIÉN.

Ley N° 34
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE CREA LA CONDECORACIÓN MEDALLA AL MÉRITO CARLOS MARÍA ARIZ.

Ley N° 35
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE DECLARA EL 20 DE JULIO DE CADA AÑO DÍA DEL CONCURSO NACIONAL DE VIOLINES CLÍMACO BATISTA DÍAZ.

Ley N° 36
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE DECLARA EL 21 DE JULIO DE CADA AÑO DÍA DEL CONCURSO NACIONAL DE LA CAMISILLA Y EL SOMBRERO.

Ley N° 37
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE DECLARA EL 23 DE JULIO DE CADA AÑO DÍA DEL CONCURSO NACIONAL DE ACORDEONES.

Ley N° 38
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 43 DE 2008, QUE ESTABLECE LOS VICEMINISTERIOS ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVO Y DE INFRAESTRUCTURA EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Ley N° 39
(De martes 30 de mayo de 2017)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 12 DE 1998, QUE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVIDOR LEGISLATIVO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

LEY 30
De 30 de mayo de 2017

Que crea el Patronato para la conservación del patrimonio arquitectónico y cultural de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Patronato de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en adelante el Patronato, como una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional, de acuerdo con las políticas del Órgano Ejecutivo, por conducto del Instituto Nacional de Cultura.

Este Patronato tendrá su sede principal en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas.

Artículo 2. Se establece que el edificio que alberga la Escuela Juan Demóstenes Arosemena, declarado Monumento Histórico Nacional, quedará bajo la administración del Patronato.

Artículo 3. El Patronato tendrá como finalidad la conservación, protección, investigación, promoción, desarrollo y puesta en valor del Monumento, a fin de resaltar la riqueza cultural, pero le corresponderá a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura autorizar la intervención del Monumento Histórico para su restauración o conservación.

Artículo 4. El Patronato estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Educación.
2. Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
3. Un representante de la Alcaldía de Santiago.
4. Un representante de la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.
5. Un representante de las universidades oficiales o particulares.
6. Un representante de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago.
7. Un representante de los clubes cívicos.
8. Un representante del Patronato ProCultura de Veraguas.
9. Un representante de la iglesia Católica (Obispado de Veraguas).

El vicepresidente del Patronato será el representante del Instituto Nacional de Cultura.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo al cual pertenece el principal y serán nombrados para un periodo no menor de dos años.

Los representantes de los clubes cívicos y de las universidades serán elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento interno.

Artículo 5. Los miembros del Patronato y sus suplentes cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

1. Terminación del periodo para el que fueron nombrados.
2. Desvinculación de la entidad que representan.



3. Renuncia expresa.
4. Inasistencia injustificada a más del 25% de las sesiones ordinarias celebradas en un año.
5. Haber sido condenados por delito doloso contra la Administración Pública, mediante sentencias en firme.
6. Incapacidad total y permanente que les impida cumplir sus funciones.

Artículo 6. El Patronato tendrá una Junta Directiva escogida de entre sus miembros de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del Patronato.

La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un fiscal y dos vocales, así como por una dirección ejecutiva y las unidades administrativas que sean necesarias.

La Junta Directiva será elegida por un periodo de cuatro años.

Artículo 7. Los miembros del Patronato, de la Junta Directiva y los asesores prestarán sus servicios *ad honorem*.

Artículo 8. El representante legal del Patronato será el presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, el vicepresidente.

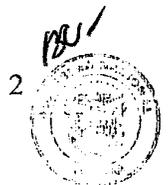
Artículo 9. Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo 10. La Junta Directiva establecerá los comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y designará a los miembros del Patronato que los integrarán.

Los comités funcionarán de acuerdo con el reglamento interno del Patronato.

Artículo 11. Son funciones del Patronato:

1. Adoptar, al momento de su constitución, un reglamento interno y desarrollar o reglamentar los aspectos administrativos y técnicos para su buen funcionamiento.
2. Vincular a las autoridades nacionales, al sector privado, a los medios de comunicación y a la comunidad en general con sus objetivos.
3. Administrar su patrimonio.
4. Utilizar en forma correcta los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la conservación, protección, investigación, promoción, desarrollo y puesta en valor del Monumento, a fin de resaltar la riqueza cultural.
5. Preparar el proyecto de su presupuesto.
6. Designar a los asesores cuyos servicios requieran los diversos comités o el Patronato.
7. Presentar dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo periodo fiscal un informe financiero anual al Instituto Nacional de Cultura y a la Contraloría General de República.
8. Ejercen todas aquellas que considere la Junta Directiva.



Artículo 12. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Las sumas que en concepto de subsidio y aportes le provea el Estado al Instituto Nacional de Cultura, destinadas a los gastos administrativos, de operación y de inversión del Patronato, así como cualquiera otra partida para dicho fin que se encuentre asignada dentro del presupuesto de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado a esta Institución.
2. Los fondos que reciba directamente de donaciones o aportes realizados por instituciones públicas, entidades privadas, clubes cívicos, personas naturales y/o jurídicas, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro.
3. Las donaciones, herencias y aportes que reciba de sus miembros o de cualquier otra persona natural o jurídica, los cuales serán considerados en su totalidad como gastos deducibles de la renta gravable a favor de los contribuyentes en el cálculo del impuesto sobre la renta del correspondiente periodo fiscal.
4. Los ingresos que reciba como interés de su capital e inversiones por los servicios que preste y de las actividades que realice, así como cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones.
5. Un aporte anual de veinte mil balboas (B/. 20 000.00) por parte del Estado a partir de la vigencia fiscal del año 2018.
6. Cualesquier otro fondo, bienes muebles o inmuebles que adquiera en el futuro.

Artículo 13. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos del Patronato provenientes del Estado y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos.

Artículo 14. El Patronato está exento del pago de todo impuesto, contribución, tasa y gravamen.

Artículo 15. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener título constitutivo de dominio sobre las mejoras que se construyan dentro del Monumento Histórico Nacional.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 140 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *30* DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LEY 31
De 30 de mayo de 2017

Que declara Monumentos Históricos en Santiago de Veraguas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran Monumentos Históricos en Santiago de Veraguas las edificaciones siguientes:

1. La Biblioteca Pública Julio J. Fábrega, ubicada en la intersección entre avenida central y calle 4.^a
2. El Edificio que alberga el Concejo Municipal, ubicado en avenida B.
3. El Edificio que alberga las oficinas del alcalde de Santiago de Veraguas, ubicado en la intersección entre avenida Central y calle 3.^a
4. El Edificio que alberga el Instituto Nacional de Cultura de Santiago de Veraguas, ubicado en la intersección entre calle 2.^a y avenida B.
5. La Catedral Santiago Apóstol de Santiago de Veraguas, ubicada en la avenida Central.
6. La Casa Cural de Santiago de Veraguas, ubicada en la intersección entre avenida Central y calle 2.^a
7. La Plaza San Juan de Dios (La Placita), ubicada frente a la avenida Central entre calle 4.^a y avenida La Placita.
8. La Unidad Sanitaria, ubicada en la intersección entre avenida Central y calle 2.^a
9. El Parque Juan Demóstenes Arosemena, ubicado entre calle 3.^a y calle 2.^a
10. La Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, ubicada entre avenida D y avenida E norte y entre calle 6.^a y la calle Eduardo Santos B.

Artículo 2. Los proyectos de edificación, construcción, adición, remodelación, demolición o intervención de los Monumentos Históricos en Santiago de Veraguas serán sometidos previamente a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura para la consideración detallada a sus aspectos técnicos y aprobación sobre la ejecución del proyecto, en lo que a la protección de los Monumentos Históricos se refiere. Además, deberán contar con el concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Artículo 3. Se reconoce como gasto deducible del impuesto sobre la renta la donación por cualquier persona natural o jurídica en la construcción, reconstrucción, restauración, mantenimiento, iluminación o mejoras de las edificaciones declaradas Monumentos Históricos en Santiago de Veraguas, siempre que se haga con apego a la legislación vigente de temas de Patrimonio Histórico.

Artículo 4. Los equipos y materiales que se utilicen en la remodelación, reconstrucción o restauración y el equipamiento de edificaciones declaradas Monumentos Históricos en Santiago



de Veraguas quedarán exonerados del impuesto de importación, siempre que tales equipos o materiales no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinados a la venta al público en general. Para acogerse a este incentivo, será necesaria la emisión de una certificación por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en la que se haga constar la realización de la correspondiente actividad en los Monumentos Históricos en Santiago de Veraguas.

Artículo 5. En los casos en que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico determine que lo construido no corresponde a lo establecido en los planos y las especificaciones aprobados, se sancionará con multas entre cinco mil balboas (B/.5 000.00) a ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00). En estos casos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá ordenar la demolición de las obras no aprobadas. El propietario debe subsanar a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 6. En caso de incumplimiento de las sanciones económicas impuestas a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el Instituto Nacional de Cultura procederá a su cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 7. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico queda facultada para ordenar la paralización de cualquier obra que contravenga las disposiciones legales que regulan la materia de restauración de los Monumentos Históricos en Santiago de Veraguas.

Artículo 8. Se declara Monumento Histórico Nacional el Edificio que alberga el Instituto Nacional de Agricultura, Doctor Augusto Samuel Boyd, ubicado en la provincia de Veraguas.

Artículo 9. Se colocará en un lugar visible de las edificaciones y sitios previstos en esta Ley una placa alusiva que establezca que el respectivo edificio o sitio ha sido declarado Monumento Histórico Nacional y la ley por la cual fue declarado.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, velará por el mantenimiento y la conservación de los Monumentos Históricos declarados en esta Ley, según lo establece la Ley 14 de 1982.

Artículo 11. El Instituto Nacional de Cultura incluirá los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en su presupuesto para la vigencia fiscal del año siguiente al de su promulgación.



Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

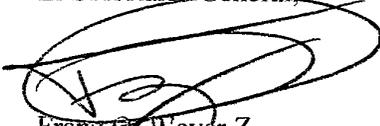
Proyecto 141 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General



Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LEY 32
De **30** de **mayo** de 2017

Que declara el 7 de mayo de cada año Día del Caricaturista

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 7 de mayo de cada año Día del Caricaturista, en conmemoración al natalicio de Eudoro Silvera, considerado el Padre de la Caricatura en Panamá.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Cultura coordinará con las instituciones públicas, nacionales y municipales, así como con la sociedad civil, la promoción y el desarrollo de programas, actividades y eventos alusivos a la fecha.

Artículo 3. Los centros educativos, oficiales y particulares, llevarán a cabo concursos y actividades, así como talleres y seminarios orientados a promover el arte del dibujo de caricaturas.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 155 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León-Sánchez

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE MAYO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación

LEY 33
De 30 de mayo de 2017

Que declara Monumento Histórico sitios en la provincia de Darién

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

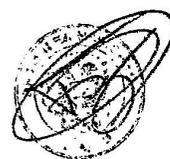
Artículo 1. Se declaran Monumentos Históricos Nacionales en la provincia de Darién los sitios siguientes:

1. Las Minas de Santa Cruz de Cana, en el distrito de Pinogana.
2. El Fuerte de San Gerónimo de Yaviza.
3. La desembocadura del río Tuira.
4. El cerro Pechito Parado, en el distrito de Chepigana.
5. Los Fortines, ubicado en la isla de Boca Grande y El Encanto en el corregimiento de La Palma, en el distrito de Chepigana.
6. El Fortín de Setegantí, ubicado en el río Tuira entre los poblados de La Palma y Yaviza.

Artículo 2. Se colocará en un lugar visible de los sitios históricos previstos en esta Ley, una placa alusiva que establezca que el respectivo sitio ha sido declarado Monumento Histórico Nacional, así como la ley por la cual fue declarado como tal.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, dictará medidas para la conservación y puesta en valor de los Monumentos Históricos Nacionales declarados por esta Ley, según lo establece la Ley 14 de 1982.

El Instituto Nacional de Cultura podrá actuar en coordinación con las autoridades de la provincia de Darién, patronatos, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro para este fin.



Artículo 4. El Órgano Ejecutivo proveerá los recursos que requiera el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de esta Ley, a partir de la próxima vigencia fiscal.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

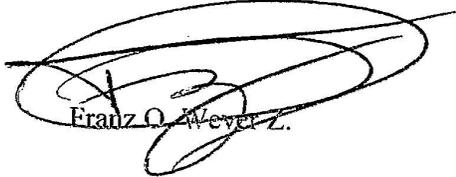
Proyecto 348 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Weyer L.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LEY 34
De 30 de mayo de 2017

Que crea la condecoración Medalla al Mérito Carlos María Ariz

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la condecoración Medalla al Mérito Carlos María Ariz, como reconocimiento al esfuerzo de personas e instituciones que ayudan a los jóvenes de la provincia de Colón, ya sea en darles albergue, alimentación, deporte, formación de valores, oportunidades, orientación y útiles escolares.

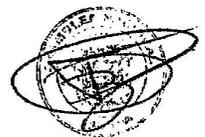
Artículo 2. El diseño y descripciones de la Medalla al Mérito Carlos María Ariz serán determinados por la Gobernación de la provincia de Colón.

Artículo 3. La Gobernación de Colón, junto con el Municipio de Colón, tendrá las funciones siguientes:

1. Organizar la logística de todo lo concerniente a esta Ley.
2. Coordinar reuniones exploratorias con especialistas sobre la temática en particular, que coadyuven a la toma de las mejores decisiones en cuanto a la selección de aspirantes a la condecoración Medalla al Mérito Carlos María Ariz.
3. Elaborar una lista de los candidatos a considerarse para el otorgamiento de la condecoración Medalla al Mérito Carlos María Ariz.
4. Escoger a los jurados responsables de seleccionar al ganador de la condecoración Medalla al Mérito Carlos María Ariz.
5. Desarrollar una campaña a nivel nacional que estimule la participación activa de la sociedad en ayudar a los jóvenes.
6. Supervisar la aplicación de esta Ley.

Artículo 4. La condecoración Medalla al Mérito Carlos María Ariz será entregada cada dos años el día 29 de agosto.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.



Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

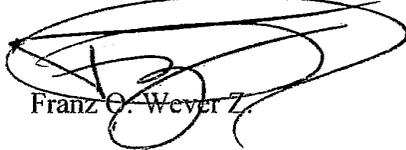
Proyecto 404 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación

LEY 35
De 30 de mayo de 2017

**Que declara el 20 de julio de cada año Día del Concurso Nacional de Violines
Clímaco Batista Díaz**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 20 de julio de cada año Día del Concurso Nacional de Violines Clímaco Batista Díaz, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, como reconocimiento a valores del arte del violín.

Artículo 2. El Estado, a través del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente una partida del presupuesto de esta Institución para el Concurso Nacional de Violines Clímaco Batista Díaz, que será de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Artículo 3. El Comité de las Fiestas Patronales de Las Tablas será el encargado de organizar el Concurso Nacional de Violines Clímaco Batista Díaz y deberá presentar al Instituto Nacional de Cultura un informe financiero de los aportes destinados por el Estado, en un término no mayor de seis meses después de finalizado el Concurso, auditado por un contador o firma de contadores públicos autorizados.

Artículo 4. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos provenientes del Estado y podrá hacer, previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos generales o parciales.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir del año 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

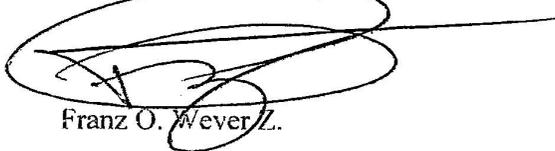
Proyecto 405 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LEY 36
De 30 de mayo de 2017

**Que declara el 21 de julio de cada año Día del Concurso Nacional
de la Camisilla y el Sombrero**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 21 de julio de cada año Día del Concurso Nacional de la Camisilla y el Sombrero, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Artículo 2. El Estado, a través del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente una partida del presupuesto de esta Institución para el Concurso Nacional de la Camisilla y el Sombrero, que será de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Artículo 3. El Comité de las Fiestas Patronales de Las Tablas será el encargado de organizar el Concurso Nacional de la Camisilla y el Sombrero y deberá presentar al Instituto Nacional de Cultura un informe financiero de los aportes destinados por el Estado, en un término no mayor de seis meses después de finalizado el Concurso, auditado por un contador o firma de contadores públicos autorizados.

Artículo 4. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos provenientes del Estado y podrá hacer, previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos generales o parciales.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir del año 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Proyecto 406 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *30* DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LEY 37
De 30 de mayo de 2017

Que declara el 23 de julio de cada año Día del Concurso Nacional de Acordeones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el día 23 de julio de cada año Día del Concurso Nacional de Acordeones, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Artículo 2. El Estado, a través del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente una partida del presupuesto de esta Institución para el Concurso Nacional de Acordeones, que será de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Artículo 3. El Comité de las Fiestas Patronales de Las Tablas será el encargado de organizar el Concurso Nacional de Acordeones y deberá presentar al Instituto Nacional de Cultura un informe financiero de los aportes destinados por el Estado, en un término no mayor de seis meses después de finalizado el Concurso, auditado por un contador o firma de contadores públicos autorizados.

Artículo 4. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos provenientes del Estado y podrá hacer, previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos generales o parciales.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir del año 2018.

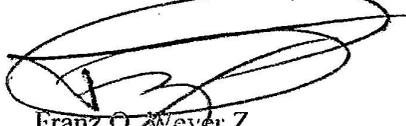
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 407 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE MAYO DE 2017.


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación


JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

LEY 38
De 30 de mayo de 2017

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 43 de 2008, que establece los Viceministerios Académico, Administrativo y de Infraestructura en el Ministerio de Educación

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 43 de 2008 queda así:

Artículo 1. Se establecen el Viceministerio Académico de Educación, el Viceministerio Administrativo de Educación y el Viceministerio de Infraestructura Educativa en el Ministerio de Educación.

Cada Viceministerio tendrá un viceministro, que colaborará directamente con el ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 43 de 2008 queda así:

Artículo 2. El Viceministerio Académico de Educación coordinará, además de las que se le establezcan por decreto ejecutivo, las direcciones del Ministerio de Educación siguientes:

1. La Dirección General de Educación.
2. La Dirección Nacional de Educación Básica General.
3. La Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
4. La Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. La Dirección Nacional de Educación Inicial.
6. La Dirección Nacional de Educación Particular.
7. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
8. La Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
9. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
10. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza.
11. La Dirección nacional de Educación Especial.
12. La Dirección Nacional de Educación Ambiental.
13. La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.
14. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.
15. La Dirección Nacional de Evaluación Educativa.
16. La Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral.
17. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2-A a la Ley 43 de 2008, así:

Artículo 2-A. El Viceministerio de Infraestructura Educativa tendrá a su cargo la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, la Dirección Nacional de Mantenimiento del Ministerio de Educación y cualquier otra dirección nacional que se establezca mediante reglamentación.



Artículo 4. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 43 de 2008, así:

Artículo 4-A. La Dirección de Planeamiento Educativo se denominará Dirección de Planificación y quedará adscrita al despacho del ministro.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación.

Artículo 6. La presente Ley modifica los artículos 1 y 2 y adiciona los artículos 2-A y 4-A a la Ley 43 de 14 de julio de 2008.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

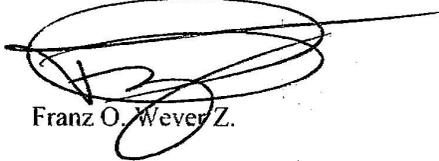
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 421 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación

LEY 39De **30** de **mayo** de 2017**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servidor Legislativo, y dicta otras disposiciones****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Artículo 1.** El artículo 7 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, las acciones de Personal siguientes:

1. Nombramiento.
2. Separación por falta grave comprobada.
3. Destitución.
4. Acreditación al Régimen del Servicio Legislativo.
5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes y las normas reglamentarias en materia de recursos humanos.

Estas facultades son ejercidas por el Presidente de la Asamblea Nacional por sí solo y por derecho propio.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 9. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por los miembros siguientes:

1. El Secretario General, quien lo presidirá, o, en su defecto, quien ocupe la Subsecretaría General.
2. Un funcionario con un mínimo de diez años en la Carrera del Servicio Legislativo escogido por la Directiva de la Asamblea Nacional, quien fungirá como secretario.
3. El representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo o su suplente.
4. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva que él designe.
5. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
6. El Director o Subdirector Nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, solo con derecho a voz.

El *quórum* del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo lo constituye más de la mitad de los miembros del Consejo y para la aprobación de los asuntos sometidos a su consideración se requerirá del voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.



Artículo 3. El artículo 10 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 10. El representante principal y suplente de los servidores ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de tres años.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 56-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 56-A. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua. En caso que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Para los efectos de la prima señalada en este artículo, será tomado en cuenta el último salario devengado.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 56-B a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 56-B. Los servidores públicos de la Asamblea Nacional, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo con el correspondiente pago de los salarios caídos o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

Artículo 6. El artículo 61 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 61. La bonificación por antigüedad para el Servidor Público de Carrera se calculará tomando en cuenta los años laborados como funcionario permanente de la Asamblea Nacional hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirá bonificación por antigüedad el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo que deje su puesto por renuncia, jubilación, pensión por invalidez o reducción de fuerza, de acuerdo con la escala siguiente:

1. Al completar cinco años de servicio, tendrá derecho a dos meses de sueldo por bonificación.
2. Al completar diez años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
3. Al completar quince años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.
4. Al completar veinte años o más de servicio, tendrá derecho a doce meses de sueldo por bonificación.

Para el cálculo de la bonificación será considerado el último salario devengado.



El servidor público podrá determinar el beneficiario o los beneficiarios de la bonificación por antigüedad establecida en este artículo, a fin de que a estos les sean entregadas las sumas que correspondan en caso de muerte del servidor.

Artículo 7. El artículo 84 de la Ley 12 de 1998, queda así:

Artículo 84. Los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional estén o no acreditados a la Carrera del Servicio Legislativo, siempre que sean funcionarios permanentes administrativos, podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, la capacitación, el mejoramiento, la protección y la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y el funcionamiento de esta organización social se registrarán por las normas respectivas del Régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 8. Se establece el Procedimiento Especial de Ingreso, como medio excepcional, diseñado para regular la incorporación al Régimen de Carrera Legislativa de los servidores públicos de la Asamblea Nacional, que se encuentren realizando funciones tras haber sido nombrados en la planilla permanente de la Institución.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se aplicará el procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo a los servidores de la Asamblea Nacional que se encuentren ejerciendo funciones en el cargo por un periodo de dos años o más, siempre que reúnan los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia que el cargo requiera, según lo establece el Manual de Clases Ocupacionales, y que se pueda acreditar su asistencia al puesto de trabajo, mediante marcación digital.

Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso.

La aplicación de este artículo tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección de Recursos Humanos expedirá las certificaciones a aquellos servidores públicos de la Asamblea Nacional que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos precedentes y tramitará lo necesario para la correspondiente acreditación.

Artículo 11. Se establece un sistema de incentivos para los servidores públicos de la Asamblea Nacional que gocen de una pensión por vejez y continúen trabajando en la Institución, quienes podrán acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la tabla siguiente:

1. Los funcionarios que tengan hasta dos años de trabajar en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a cinco meses de salario.



2. Los funcionarios que tengan más de dos y hasta cuatro años de trabajar en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a seis meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan más de cuatro y hasta seis años de trabajar en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a siete meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la Institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a ocho meses de salario.

El derecho a esta bonificación es sin perjuicio de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera, ni a la prima de antigüedad por terminación de la relación laboral, establecidos en esta Ley.

El funcionario que se acoja a este beneficio no podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar deberá devolver, antes de su reingreso, el monto de la indemnización recibida.

La solicitud formal y voluntaria para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario no será causal de destitución.

El servidor público una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar a este.

El sistema de indemnización por retiro voluntario será de carácter temporal y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 12. El Órgano Legislativo establecerá de manera específica en el presupuesto anual de la Institución la suma que corresponda para el pago de las bonificaciones e indemnizaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 13. La presente Ley modifica los artículos 7, 9, 10, 61 y 84 y adiciona los artículos 56-A y 56-B al Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 14. Esta Ley comenzará el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 496 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *MAYO* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia